

ser la restauración y reforestación. En ningún caso estamos ante la tramitación de un expediente de otorgamiento de licencia, y menos para la actividad de canteras; a tales efectos cabe recordar que por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2005, ante las solicitudes de licencias para el ejercicio de actividades extractivas presentadas por las promotoras del Plan Especial, entre otras medidas, se procedió a la ratificación del informe emitido por los servicios jurídicos municipales de fecha 15 de diciembre de 2005 que concluía con la imposibilidad de conceder licencia de apertura para el uso extractivo, existiendo sobre las mismas un Decreto de cierre acordado por la Alcaldía, aún vigente, de fecha 7 de diciembre de 2005, en cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Andalucía de 17 de octubre de 2005.

Se pone de manifiesto en el apartado tercero del escrito de alegaciones que el último objeto de la tramitación del presente plan es incumplir la Sentencia del TSJ y otorgar nuevas licencias para la actividad extractiva. No compartimos dicha apreciación, y ello sobre la base de los siguientes argumentos:

La Sentencia de la sala de lo Contencioso del TSJ de 17 de octubre de 2005, confirma en todos sus extremos la del Juzgado nº 4 de lo Contencioso Administrativo de Málaga de 31 de julio de 2001, que en su fundamento de derecho quinto dispone lo siguiente "lo que no puede este órgano jurisdiccional en este procedimiento es pronunciarse sobre la imposibilidad de una futura legalización de la actividad por prohibirlo la actual normativa urbanística, pues así como la cesación de la actividad sin licencia es consecuencia ineludible del art. 250-1 TRLS, el mismo precepto establece la posibilidad de que el interesado solicite licencia o ajuste la actividad a la ya concedida en el plazo de dos meses, trámite que preceptivamente se debe posibilitar y que desembocará en un pronunciamiento administrativo que será entonces y en su caso revisable ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en un nuevo procedimiento, por lo que un pronunciamiento sobre la clausura o cierre habrá de entenderse sin perjuicio de esa posible petición de legalización futura y así se pronuncia la STS 25-03-99"

Así pues, es la propia Sentencia Judicial citada por los alegantes la que permite la tramitación de un procedimiento de legalización de la actividad de cantera, revisable ante ese mismo sede jurisdiccional, sin que se pronuncie en el fallo sobre si es posible o no dicha legalización. Pero no debemos olvidar que lo que se está tramitando no es una legalización de canteras (desestimada por acuerdo de JGL de 22 de diciembre), sino un plan especial de restauración, y ninguna Sentencia judicial puede limitar a priori la potestad reglamentaria de que gozan las Entidades Locales, reconocida por la Ley 7/1985 en sus artículos 4.1.a) y 84.1.a, por el RSCL en su artículo 5 y por la Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, concretada para la tramitación del presente instrumento de planeamiento por el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Solicitan los alegantes la nulidad del Plan Especial por justificarse en el Acuerdo Marco, constituyendo éste un Convenio Urbanístico cuya tramitación no ha respetado las formalidades exigidas por la Ley. No compartimos el argumento esgrimido por los alegantes por los siguientes motivos: